



Roj: **STS 3491/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3491**

Id Cendoj: **28079130062022100053**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **29/09/2022**

Nº de Recurso: **250/2021**

Nº de Resolución: **1211/2022**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1.211/2022

Fecha de sentencia: 29/09/2022

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 250/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/09/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón--

Transcrito por: MTP

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 250/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón--

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1211/2022

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D. Eduardo Espín Templado

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. José Antonio Montero Fernández



En Madrid, a 29 de septiembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo n.º 250/2021, interpuesto por don Luis Pedro , representado por el procurador don Pedro Antonio González Sánchez y defendido por el letrado don Arturo Rodríguez Guardia, contra el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 13 de mayo de 2021 que declaró acreditada la incompatibilidad del recurrente, juez sustituto, acordando su cese como resultado de la información sumaria abierta.

Ha sido parte demandada el Consejo General del Poder Judicial, representado y defendido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 13 de mayo de 2021, acreditada la incompatibilidad del juez sustituto don Luis Pedro , acordó su cese como resultado de la información sumaria abierta.

SEGUNDO.- Por escrito de 14 de julio de 2021, el procurador don Pedro Antonio González Sánchez, en representación del Sr. Luis Pedro , interpuso recurso contencioso-administrativo contra el referido acuerdo y, admitido a trámite, se requirió al Consejo General del Poder Judicial la remisión del expediente administrativo y que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se hizo entrega al representante procesal de la parte actora, a fin de que dedujera la demanda.

TERCERO.- Evacuando el traslado conferido, el procurador don Pedro González Sánchez, en representación de don Luis Pedro , formalizó la demanda por escrito de 18 de octubre de 2021 en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó oportunos, suplicó a la Sala que, previos los trámites legales, dicte sentencia estimando la demanda acordando lo siguiente:

"1. Que se revoque y se deje sin efecto el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 13/05/2021 [...].

2. Que se condene al Consejo General del Poder Judicial a estar y pasar por la citada declaración.

3. Que se condene a la Administración demandada a las costas".

Por primer otrosí, acompañó a la demanda los documentos señalados con los números del 1 al 17. Y, por segundo, interesó el recibimiento a prueba, consignando, a tal fin, los medios probatorios siguientes:

"DOCUMENTAL:

1.- Consistente en la documental aportada con la demanda.

2.- Expediente administrativo

3.- Se dirija atento oficio al Consejo General del Poder Judicial a fin de que remita Informe de los ceses de jueces de carrera o sustitutos que hayan solicitado su renuncia y que no haya sido aceptada, y posteriormente hayan sido cesados por incompatibilidad

4.- La prueba versará sobre todos los hechos de la demanda, y en particular:

- Falta de motivación de la resolución

- Derecho del Juez Sustituto a la excedencia por cuidado de hijo menor y a realizar una actividad esporádica, de conformidad con el 181.d) del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial,

- Situación de enfermedad congénita de D. Luis Pedro , que en época de pandemia no puede realizar actividad de trabajo plena, solamente esporádica o teletrabajo

- El Consejo General del Poder Judicial no puede negar el cese o la renuncia realizada por el trabajador, Juez sustituto, puesto que le ampara la Constitución Española la libre elección de trabajo y el Consejo General del Poder Judicial solo puede aceptar la renuncia, y posteriormente cesarle por incompatibilidad

- Desviación de poder de la Administración, al no aceptar la renuncia y posteriormente cesarle por incompatibilidad

- Discriminación por parte de la Administración, al no haber denegado ninguna renuncia de Juez, ya sea sustituto o de carrera, en los últimos diez años, y posteriormente cesarles por incompatibilidad



- El presente recurso contencioso, solamente puede versar sobre el acto administrativo concreto, y no sobre cuestiones que no se establezcan en el propio acto administrativo".

CUARTO.- El Abogado del Estado, en representación del Consejo General del Poder Judicial, formuló su contestación por escrito de 30 de noviembre de 2021 negando los hechos de la demanda distintos o que estén en contradicción con los resultantes del expediente administrativo y solicitando sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria del acuerdo impugnado.

Por otrosí, dijo que la prueba documental 3 ya había sido practicada en la fase probatoria del recurso 138/2021.

QUINTO.- Por decreto de 3 de diciembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, pasando las actuaciones al ponente para resolver sobre el recibimiento a prueba interesado.

SEXTO.- Acordado el recibimiento a prueba por auto de 22 de diciembre siguiente, se admitieron las documentales 1 y 2. Y, practicadas, con traslado a las partes de su resultado, el recurrente formuló alegaciones, con fecha de 21 de febrero de 2022, a la comunicación remitida por el Director del Servicio de Personal y Oficina Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

SÉPTIMO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días, a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos de 14 y 16 de marzo de 2022, incorporados a los autos.

OCTAVO.- Declaradas concluidas las actuaciones, mediante providencia de 6 de julio de 2022 se señaló para votación y fallo el día 28 de septiembre siguiente y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

NOVENO.- En la fecha acordada, 28 de septiembre de 2022, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente procedimiento.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Los términos del litigio y la actuación del Consejo General del Poder Judicial impugnada.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó el 13 de mayo de 2021 cesar a don Luis Pedro como juez sustituto, de acuerdo, dijo, con el artículo 201.5 d) y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el artículo 103.1 d) del Reglamento de la Carrera Judicial. El cese obedeció, decía ese acuerdo, a que, a la vista del informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del presentado por el Ministerio Fiscal, estaba acreditada la incompatibilidad en que incurría el Sr. Luis Pedro .

Ese acuerdo puso fin a la información sumaria 1/2021 abierta al respecto.

El Sr. Luis Pedro venía, efectivamente, siendo nombrado juez sustituto en los Juzgados de DIRECCION000 desde el año judicial 2009/2010 hasta el año judicial 2020/2021.

La razón determinante de la incompatibilidad advertida, fue la de que el Sr. Luis Pedro ejercía la abogacía.

Los pasos dados para establecer tal hecho son los siguientes según el expediente.

El 22 de febrero de 2021 el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de DIRECCION000 , por constar como ejerciente el Sr. Luis Pedro en el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga según el Censo de la Abogacía Española, interesó de aquella corporación profesional certificación al respecto (folio 58). La secretaria del colegio malagueño certificó en esa misma fecha que el Sr. Luis Pedro se había incorporado como ejerciente el 4 de septiembre de 2020 (folio 61). Por su parte, la magistrada del Juzgado de lo Social n.º 41 de los de Madrid comunicó el 22 de marzo de ese año al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que había recibido por reparto dos demandas firmadas por el recurrente como letrado. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid incoó el 23 de marzo de 2021 el expediente de información sumaria n.º 1/2021 en relación con posible causa de incompatibilidad derivada del ejercicio de la abogacía por el Sr. Luis Pedro . El 23 de abril de 2021 la magistrada del Juzgado de lo Social n.º 41 de los de Madrid comunicó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que había recibido una nueva demanda firmada por el recurrente como letrado (folio 11). Ese mismo día, el Presidente (folios 64 y 65) acordó comunicar a la Sección de Calificación del Consejo General del Poder Judicial tal extremo (folio 10).

El Sr. Luis Pedro alegó (folios 71 a 80) que debía archivar la información sumaria porque se encontraba en excedencia voluntaria por cuidado de hijo menor, obtenida por silencio positivo, y había pedido su prórroga.



Dijo, además, que según el auto de 10 de noviembre de 2020, dictado en el recurso contencioso-administrativo n.º 304/2020, el funcionario excedente no tiene el deber de asistir al trabajo. Asimismo, adujo que no podía trabajar por estar de baja por enfermedad y que ejerció esporádicamente la abogacía pues ello no interfiere en sus deberes de cuidado del hijo menor. A sus alegaciones acompañó la documentación obrante en los folios 83 a 149 del expediente. Por su parte, el Ministerio Fiscal consideró en informe de 30 de marzo de 2021 (folios 213 y 214) que el Sr. Luis Pedro estaba incurso en la causa de incompatibilidad del artículo 389.6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, una vez tramitado el expediente de información sumaria 1/2021, resolvió el 8 de abril de 2021 elevarlo al Consejo General del Poder Judicial a fin de que valorara la concurrencia de lo previsto en el artículo 103 del Reglamento de la Carrera Judicial (folios 54 a 56). Expuso en esa resolución los hechos, resumió las alegaciones del Sr. Luis Pedro y el informe del Ministerio Fiscal. Además, observó lo siguiente:

"Es patente, por lo tanto, que el ejercicio de la abogacía mientras se encuentra vigente el nombramiento anual (o su prórroga) como juez sustituto, constituye una causa de incompatibilidad, que en el presente supuesto, a salvo de cuanto pueda entender el Consejo General del Poder Judicial, figura acreditada ya no sólo por la certificación colegial que consta en las actuaciones, ya no sólo por la documentación recibida del Juzgado de lo Social n.º 41 de Madrid, aparece confirmada por las propias alegaciones del Sr. Luis Pedro, quien lejos de renunciar a su nombramiento como juez sustituto, ocultó desde hace meses esta situación al Tribunal Superior de Justicia, y llamativamente, sigue sosteniendo que disfruta de un período de excedencia voluntaria por cuidado de hijo por virtud de un extraño silencio administrativo positivo. Tal composición fue expresamente rechazada por el propio Consejo en Acuerdo (Anexo 1.3) de su Comisión Permanente de fecha 19 de noviembre de 2020.

En suma el ejercicio de la abogacía que ha desarrollado a lo largo de este tiempo, entendemos –en consonancia con lo señalado por el Ministerio Fiscal– que puede verse incardinado en el desempeño de actividad incompatible por el juez sustituto Sr. Luis Pedro, de forma consciente y su renuncia a su cargo, por lo que, a fin de que se adopte la decisión que proceda, remito las actuaciones de conformidad con lo previsto en el citado trámite parlamentario".

Por su parte, la propuesta elevada a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por el Servicio de Personal Judicial (folios 5 a 8) y seguida por el acuerdo ahora recurrido, recoge los hechos y efectúa diversas consideraciones jurídicas que le llevan a concluir, con apoyo en los artículos 201.5 d) y 389.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que efectivamente incurre en incompatibilidad. Se fija al respecto en la certificación del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en las tres demandas repartidas al Juzgado de lo Social n.º 41 de los de Madrid –las que llevan los números 317/21, 338/2021 y 463/2021– que firma como letrado y en el reconocimiento por el Sr. Luis Pedro de que ejerce la abogacía. También tiene en cuenta la jurisprudencia de esta Sala según la cual el cese de jueces sustitutos no constituye una sanción pues consiste en dejar sin efecto un nombramiento temporal, como procede en este caso por razón de la incompatibilidad en que ha incurrido el Sr. Luis Pedro. Además, explica que no tiene reconocida la excedencia por cuidado de hijo menor, la cual no puede ser obtenida por silencio positivo y le fue denegada.

SEGUNDO.- La demanda de don Luis Pedro .

En su demanda, el Sr. Luis Pedro expone como antecedentes, además de sus nombramientos como juez sustituto en el período 2009/2010 a 2020/2021, la respuesta dada por el Consejo General del Poder Judicial a sus solicitudes de excedencia por cuidado de su hijo menor y a su renuncia *ad cautelam* a la condición de juez sustituto. Después señala las que considera cuestiones prejudiciales.

Son las siguientes: (i) la pendencia de la resolución de su recurso n.º 363/2020 sobre su pretendida excedencia y por la que considera procedente la suspensión de este procedimiento hasta que se dicte sentencia en ese pleito; (ii) la pendencia de resolución de su recurso n.º 138/2021 contra la negativa a aceptar el Consejo General del Poder Judicial su renuncia *ad cautelam*.

Resalta, a continuación, la falta de motivación que considera afecta al acuerdo recurrido y determina su nulidad de pleno Derecho. Después relata las circunstancias en que solicitó la excedencia voluntaria para el cuidado de su hijo recién nacido y afirma que tiene derecho a ella, ya que es un derecho constitucional de los trabajadores, entre los que están incluidos los jueces sustitutos. Se refiere seguidamente a su imposibilidad de trabajar por baja por enfermedad, razón por la que, dice, sin perjuicio de la excedencia, presentó su renuncia. Habla entonces de la actividad esporádica permitida de la abogacía al no menoscabar el cuidado del hijo menor y precisa que no llegó a ejercerla en realidad y que su firma aparece por error en las demandas de los asuntos 317 y 338/21 cuando debía figurar la de su padre, error, dice, que se iba a subsanar.



De las consideraciones anteriores pasa a afirmar la nulidad del acuerdo recurrido porque el Consejo General del Poder Judicial le ha denegado la renuncia y, posteriormente, le ha cesado como juez sustituto conculcando el artículo 35 de la Constitución en relación con su artículo 14. El derecho a la libre elección del trabajo, dice, impide rechazar su renuncia.

Un nuevo apartado, ya el octavo, afirma que el acuerdo recurrido conculca los artículos 201.5 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103.1 b) del Reglamento de la Carrera Judicial, pues la renuncia es causa de cese. De ahí que vea desviación de poder en el rechazo a la suya. El apartado noveno mantiene que el acuerdo impugnado vulnera el artículo 14 de la Constitución porque en la historia del Consejo General del Poder Judicial no se ha denegado ningún cese voluntario previo para posteriormente cesarle como juez sustituto. Apunta, luego, que el acuerdo recurrido es el procedimiento rector del recurso y afirma que la Administración no puede hacer valer hechos distintos del establecido en el acto administrativo, para añadir que su renuncia no tenía ninguna condición.

Ya en los fundamentos de Derecho la demanda va a reiterar todas las infracciones que en los antecedentes ha imputado al acuerdo de la Comisión Permanente: (i) falta de motivación; (ii) excedencia voluntaria por cuidado de hijo recién nacido; (iii) imposibilidad de realizar trabajo por baja por enfermedad, por lo que, sin perjuicio de la excedencia, solicitó la renuncia de juez sustituto; (iv) actividad esporádica permitida de la abogacía al no menoscabar el cuidado del hijo menor; (v) nulidad del acuerdo recurrido porque el Consejo General del Poder Judicial le deniega la renuncia de juez sustituto y posteriormente le cesa como juez sustituto, infringiendo el artículo 35 de la Constitución en relación con su artículo 14; (vi) infracción por el acuerdo recurrido de los artículos 201.5 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103.1 b) del Reglamento de la Carrera Judicial; (vii) infracción por el acuerdo recurrido del artículo 14 de la Constitución porque en la historia del Consejo General del Poder Judicial no se ha denegado ningún cese voluntario previo, para posteriormente cesar al juez sustituto; (viii) el acuerdo recurrido es el procedimiento rector del recurso; y (ix) la renuncia de juez no tiene ninguna condición.

En razón de todo ello, nos pide que revoquemos y dejemos sin efecto el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial contra el que se dirige.

TERCERO.- *La contestación del Abogado del Estado.*

El Abogado del Estado pide la desestimación del recurso.

Comienza su contestación con una introducción en la que nos indica que el grueso de la demanda se dirige contra dos actos previos y distintos del recurrido del Consejo General del Poder Judicial y precisa que al que es objeto de este proceso solamente le imputa falta de motivación.

A continuación, se ocupa de la denegación de la excedencia por cuidado de hijo menor y rechaza que se pueda obtener por silencio negativo, diferencia este caso del considerado por la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 203/2000 y dice que es incompatible el régimen legal de los jueces sustitutos con los efectos propios de la excedencia para el cuidado de hijos de los miembros de la Carrera Judicial. También nos recuerda que esta Sala denegó por auto de 10 de noviembre de 2020 (recurso n.º 304/2020) la medida cautelar consistente en la concesión de dicha excedencia.

Luego se ocupa de la renuncia *ad cautelam* presentada por el Sr. Luis Pedro y denegada por el Consejo General del Poder Judicial, señalando que no fue aceptada por los términos en que el Sr. Luis Pedro la formuló.

Por último, aborda la cuestión de la alegada falta de motivación y rechaza que el acuerdo impugnado esté afectado por este defecto. Así, recuerda que la Comisión Permanente dictó su acuerdo de conformidad con la propuesta del Servicio de Personal Judicial y que, además de contar con esa motivación *in aliunde*, lo tomó a la vista del informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y con el informe del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- *El juicio de la Sala. La desestimación del recurso contencioso-administrativo.*

Tiene razón el Abogado del Estado cuando dice que la mayor parte de la demanda se dedica a dos cuestiones previas y diferentes de la abordada por el acuerdo ahora recurrido: la relativa a la excedencia voluntaria por cuidado de hijo menor y la relativa a la renuncia *ad cautelam* que presentó el Sr. Luis Pedro y no le fue aceptada por el Consejo General del Poder Judicial. Sobre esas dos cuestiones se ha pronunciado ya esta Sala en sus sentencias n.º 265/2022, de 2 de marzo, y n.º 631/2022, de 26 de mayo, desestimatorias de los recursos n.º 363/2020, sobre la denegación de la excedencia voluntaria, y n.º 138/2021, sobre la no aceptación de la renuncia *ad cautelam*. En uno y otro proceso el Sr. Luis Pedro esgrimió los mismos argumentos que ahora ha repetido a propósito de cada una de esas cuestiones. Nada más debemos decir sobre ellas, salvo remitirnos



a dichas sentencias y a las respuestas que en ellas damos a esas razones, rechazándolas, y señalar que son ajenas a lo que aquí se discute: el cese como juez sustituto por causa de incompatibilidad.

Hemos visto que en la demanda y en sus conclusiones, el Sr. Luis Pedro reprocha al acuerdo de la Comisión Permanente de 13 de julio de 2021 falta de motivación y, por tanto, afirma su nulidad de pleno Derecho. Sin embargo, no es cierto que incurra en ese defecto. Es válida la motivación que consta en la propuesta presentada por el Servicio de Personal a la Comisión Permanente a la que ésta se remite. Propuesta que obra en el expediente. Allí se explica por qué procede apreciar la causa de incompatibilidad y por qué procede el cese. Además, sobre ello se pronuncia el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tanto al incoar el expediente 1/2021 cuanto al elevarlo al Consejo General del Poder Judicial. Expediente este, recordémoslo, en el que intervino el Sr. Luis Pedro y, por tanto, ha podido conocer desde el primer momento qué se le imputaba y defenderse, como de hecho hizo, en vía administrativa y ahora, en este proceso.

Estamos, pues, ante un supuesto de motivación *in aliunde* o por remisión a informes o documentos que obran en el expediente. Esta forma de motivación ha sido aceptada por jurisprudencia constante de esta Sala [sentencias n.º 1581/2021, de 22 de diciembre (recurso n.º 342/2020); n.º 1522/2021, de 17 de diciembre (recurso n.º 409/2019); n.º 982/2021, de 7 de julio (casación n.º 7424/2019) y n.º 1450/2019 (recurso n.º 292/2018), entre las más recientes] y por el Tribunal Constitucional [sentencias n.º 59/2011; n.º 140/2009; y n.º 115/1996, entre otras], de manera que ninguna irregularidad supone. Así, pues, debemos rechazar las alegaciones relativas a este extremo sin que tenga relevancia que el acuerdo impugnado hable de informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuando, en realidad, quien informa es su Presidente, cuestión, por lo demás no suscitada por el recurrente.

Por lo que se refiere a la realidad de la conducta determinante de la incompatibilidad, según se ha dicho, consta en las actuaciones el certificado de la secretaria del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga que acredita el alta del Sr. Luis Pedro como ejerciente y constan también tres demandas firmadas por él como letrado, las repartidas al Juzgado de lo Social n.º 41 de los de Madrid. Y el mismo Sr. Luis Pedro ha admitido que puede ejercer esporádicamente por la situación de excedencia en la que, dice, se encontraría y porque no se lo impide el cuidado de su hijo menor. Sin embargo, como ya sabemos, no se encontraba excedente y la incompatibilidad se produce en todo caso por el ejercicio de una actividad incompatible: la prevista en el artículo 389.6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial consistente en "el ejercicio de la Abogacía", aplicable a los jueces sustitutos en virtud del artículo 101 del Reglamento de la Carrera Judicial.

También dice el Sr. Luis Pedro que figura por error cometido por el despacho de su padre como firmante en dos de las demandas mencionadas. Sin embargo, no aparece en tal condición en dos, sino en las tres, y, además, en los poderes que acompañan a esas demandas aparece él designado como letrado de los demandantes. Por tanto, no ha desvirtuado la apreciación de los hechos efectuada por el Consejo General del Poder Judicial.

Procedía, pues, la aplicación del artículo 103.1 d) de dicho Reglamento según el cual:

"Artículo 103.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201.5 y 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los magistrados suplentes y los jueces sustitutos están sujetos a las mismas causas de remoción que los miembros de la Carrera Judicial en cuanto les fuesen aplicables. Cesarán, además, en el cargo:

(...)

d) Por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, cuando (...) incurrieren en causa de (...) incompatibilidad (...).

En consecuencia, el acuerdo de 13 de julio de 2021 de la Comisión Permanente es conforme a Derecho.

QUINTO.- Costas.

Según lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, imponemos al recurrente las costas de este recurso. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos la de 2.000€. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido



(1.º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo n.º 250/2021, interpuesto por don Luis Pedro contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo de 2021 que le cesó como juez sustituto por incompatibilidad.

(2.º) Imponer al recurrente las costas de este recurso en los términos señalados en el último de los fundamentos jurídicos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ